
RAD 2022-01131// RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024// DTE JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRAS// MRS

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 12/09/2024 8:42

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC comercial@canizalesconsultores.com <comercial@canizalesconsultores.com>; tatiko07@hotmail.com <tatiko07@hotmail.com>; f.rubiolopezabogados@gmail.com <f.rubiolopezabogados@gmail.com>; admonvalleverde1@gmail.com <admonvalleverde1@gmail.com>; andresfelipeabogado1@gmail.com <andresfelipeabogado1@gmail.com>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; vemur27 <vemur27@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN - DTE JUAN FELIPE CANIZALES.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRAS.

DEMANDADO: PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Y OTROS

RADICADO: 763644003001-2022-01131-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, de generales de ley ya conocidos por el despacho, en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado del 09 de septiembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico No. 161 de 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 33 del 03 de septiembre de 2024 y se ordenó remitir el expediente al superior jerárquico. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se realizó pronunciamiento alguno sobre el recurso de alzada promovido por el suscrito en representación de la aseguradora en mención, tal como se esgrime en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO PRIMERO (01º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRAS.

DEMANDADO: PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Y OTROS

RADICADO: 763644003001-2022-01131-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO
No. 2007 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, de generales de ley ya conocidos por el despacho, en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado del 09 de septiembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico No. 161 de 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 33 del 03 de septiembre de 2024 y se ordenó remitir el expediente al superior jerárquico. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se realizó pronunciamiento alguno sobre el recurso de alzada promovido por el suscrito en representación de la aseguradora en mención, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2007 que concede el recurso de apelación de la parte demandada y ordena la remisión del expediente digital al superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. Por lo que este memorial se presenta en oportunidad por haber sido notificado el proveído que se recurre en el Estado

Electrónico No. 161 de 10 de septiembre de 2024, por lo cual el término para recurrir el auto transcurre los días 11, 12 y 13 de septiembre del año en curso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Felipe Canizales Aristizábal y Nubia Tatiana Obando Grijalba impetraron demanda de responsabilidad civil en contra de Parcelación Valle Verde, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70, con ocasión a los hechos ocurridos el 12 de junio de 2022.

SEGUNDO: A su vez, **Parcelación Valle Verde formuló llamamiento en garantía en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.,** el cual fue admitido mediante el Auto Interlocutorio No. 2226 de 30 de octubre de 2023.

TERCERO: En el curso de la audiencia que tuvo lugar el 03 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí sentencia No. 033, mediante la cual se condenó a las sociedades Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguridad Industrial Y Bancaria SIB 70 Ltda a pagar a la parte demandante los siguientes rubros:

SEXTO: CONDENAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en afectación de la póliza No. 660-45-994000007927**, por concepto de calidad de servicio, a pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000), suma que debe ser indexada del año 2020 al 2024, en favor de los señores **JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, en la cuenta bancaria que dispongan, dentro de los quince días siguientes a la presente providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en afectación de la póliza No. 53631**, por concepto de daños causados a terceros, a pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000), suma que debe ser indexada del año 2020 al 2024, en favor de los señores **JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, en la cuenta bancaria que dispongan, dentro de los quince días siguientes a la presente providencia.

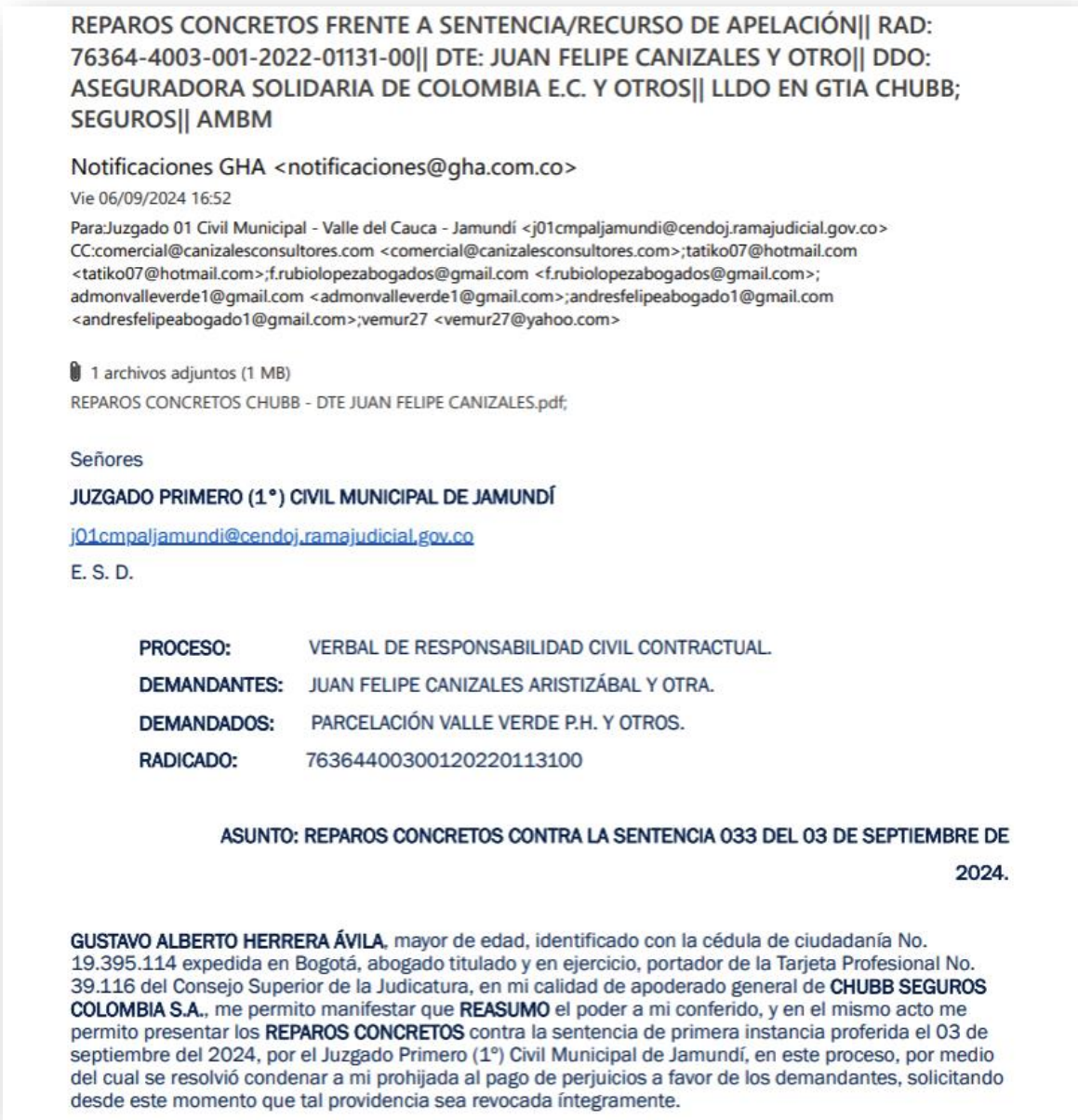
OCTAVO: CONDENAR a la sociedad de seguridad, **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, a pagar la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), suma que debe ser indexada del año 2020 al 2024, en favor de los señores **JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, en la cuenta bancaria que dispongan, dentro de los quince días siguientes a la presente providencia.

NOVENO: SIN LUGAR a emitir condena en costas.

Fotografía: Acta de Audiencia Civil de 03 de septiembre de 2024

CUARTO: En contra de la mentada decisión las sociedades Parcelación Valle Verde, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguridad Industrial Y Bancaria SIB 70 Ltda interpusieron oportunamente recurso de apelación precisando que los reparos concretos serían sustentados dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

QUINTO: En cumplimiento de la carga de sustentar el recurso de alzada interpuesto, **el suscrito actuando en calidad de apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. presentó dentro del término procesal los reparos concretos** contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre de 2024, tal como se evidencia en el Derivado No. 71 “MemorialSustentaciónRecursoChubbSeguros.pdf” del expediente digital. Véase:



Fotografía: Constancia de radicación de los repartos concretos formulados por Chubb Seguros Colombia S.A.

SEXTO: Igualmente, las sociedades demandadas directamente en el proceso Parcelación Valle Verde, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda, presentaron la sustentación de los reparos concretos, conforme se avizora en los derivados No. 68, 69 y 70 del expediente digital. Véase:

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí > 03 PROCESOS JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE JAMUNDI > PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA > 2022 > 76364400300120220113100						
Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad	
75 AsignadoPorReparto.pdf	hace 15 horas	Juzgado 01 Civil Munir	1.21 MB	Compartido		
74 ConstanciaRemisiónReparto.pdf	Ayer a las 10:41	Juzgado 01 Civil Munir	696 KB	Compartido		
73 FichaRepartoApelacion 2022-01131.pdf	Ayer a las 10:05	Juzgado 01 Civil Munir	147 KB	Compartido		
72 AutoRemiteAlSuperior 2022-01131 E161.pdf	El lunes a las 7:49	Juzgado 01 Civil Munir	70.7 KB	Compartido		
71 MemorialSustentacionRecursoChubbSeguros.pdf	El lunes a las 6:11	Juzgado 01 Civil Munir	1.48 MB	Compartido		
70 MemorialSustentacionRecursoSolidaria.pdf	El lunes a las 6:11	Juzgado 01 Civil Munir	1.08 MB	Compartido		
69 MemorialSustentacionDeRecursoSib70.pdf	El lunes a las 6:10	Juzgado 01 Civil Munir	665 KB	Compartido		
68 MemorialSustentacionDeRecursoParcelacion.pdf	El lunes a las 6:10	Juzgado 01 Civil Munir	372 KB	Compartido		

Fotografía: Expediente digital del proceso con radicado 2022-01131

SÉPTIMO: Mediante Auto No. 2007 de 09 de septiembre de 2024 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y ordenó remitir el expediente digital al superior jerárquico. Sin perjuicio de ello, nada mencionó sobre el recurso de alzada formulado y sustentado debidamente por Chubb Seguros Colombia S.A., quien actúa en el presente trámite procesal en calidad de llamada en garantía. La parte resolutive de la providencia aquí recurrida reza:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGESE para que obre y conste el escrito de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 033 del 03 de septiembre de 2024, en el efecto suspensivo, conforme se consideró.

TERCERO: ORDENESE remitir el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

Fotografía: Auto No. 2007 de 09 de septiembre de 2024

OCTAVO: En suma, el Despacho no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. contra la sentencia No. 33 del 03 de septiembre de 2024 pese a que mi prohijada igualmente sustentó debidamente el recurso mediante la presentación de los reparos concretos el 06 de septiembre de 2024.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El trámite que los sujetos procesales deben aplicar ante la interposición del recurso de apelación está reglado en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso. En efecto, el artículo 322 del Estatuto Procesal dicta que el juez ha de pronunciarse sobre la procedencia de las apelaciones interpuestas y, a su vez, prevé los supuestos en los que el juzgador de primera instancia deberá declarar desierto el recurso, dejando claro que ante la ausencia de motivos que sustenten declarar desierto el medio de impugnación formulado, este deberá ser concedido por el *a quo*. Al respecto, la norma cita reza:

“(…) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*1. ~~El~~ recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. **El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones** al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*(…) Cuando se apele una sentencia, **el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada,** en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (….)” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios de impugnación que formulen las partes sobre las providencias proferidas en el curso del proceso. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en **la providencia aquí recurrida omitió referirse sobre el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada** en la audiencia del 03 de septiembre de 2024 y sobre el cual presentó en debida forma

los reparos concretos el 06 de septiembre del 2024, esto es, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, cumpliendo así con las cargas previstas por la legislación procesal para la interposición del recurso de alzada.

A título de colofón, en el Auto No. 2007 de 09 de septiembre de 2024 el Despacho desatendió a la obligación resolver sobre la providencia de los recursos que las partes eleven contra los proveídos proferidos pues únicamente se refirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pasando por alto, por una parte, que en el caso objeto de estudio Chubb Seguros Colombia S.A. figura como llamada en garantía y, por la otra, que mi prohijada recurrió la sentencia No. 33 de 03 de septiembre de 2024 en atención a las cargas consagradas en el Estatuto Procesal.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, ruego al Despacho:

1. **REPONER** para **ADICIONAR**, el Auto No. 2007 de 09 de septiembre de 2024, a fin de que se tengan en cuenta los reparos concretos formulados por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. en contra de la sentencia No. 33 de 03 de septiembre de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.